NUM. 2163
FECHA 20 de octubre de 1976 11:45 a.m.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

Para enmendar las Secciones 76-9, 76-102, 76-103, 76-203, 76-209; Secciones 76a-2, 76a-4, 76a-5, 76a-7, 76a-32, 76a-40, 76a-42, 76a-44 y eliminar las Secciones 76-104, 76-105, 76-106 y 76-107 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, dictado al amparo de la Ley 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, cumpliendo con el Artículo 22 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970.

PREAMBULO

El Reglamento de Juegos de Azar aprobado por la Junta Consultiva de Turismo el 22 de agosto de 1949 y radicado ante el Secretario de Estado el 6 de septiembre de 1957 ha recibido varias enmiendas desde su aprobación. Algunas de ellas, por decirlo así, han sido de "jure" (al enmendarse la Ley 221 de 15 de mayo de 1948 por la Ley Número 2 de 30 de julio de 1974) y otras de "facto" al aprobarse por el entonces Departamento de Turismo en 1966, que se utilizaran cuatro (4) paquetes de barajas en el juego de vientiuna (Black Jack) sin efectuarse la debida enmienda en la letra de la reglamentación existente.

Con el fin de incorporarse al reglamento éstos y otros cambios menores surgidos, se someten las siguientes enmiendas:

Artículo 1:

Se enmienda la Sección 76-9 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76-9. Requisitos mínimos en zonas turísticas

La ~~(Administración)~~ Compañía de Fomento de Turismo[1/] define los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar las solicitudes de franquicias para una sala de juego que se desee establecer en un hotel, de la siguiente manera:

Se divide el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en ~~(tres)~~ dos ó más ~~(áreas)~~ zonas de acuerdo con su importancia turística y se establecen los siguientes requisitos mínimos en cada ~~(área)~~ zona:

(1) Requisitos Mínimos Zona Núm. 1. La Zona Núm. 1 incluye ~~(un área, que en la ciudad de San Juan como centro, describe un semicírculo~~

1/ La Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970 asignó los deberes y facultades de la Ley 221 de 15 de mayo de 1948 a la Compañía de Fomento de Turismo por la cuál dondequiera que diga "la Administración" refiriéndose a la Administración de Fomento Económico deberá leerse la Compañía de Fomento de Turismo.

~~cuyo límite es: Por el Este, a lo largo de la carretera que conduce a Loíza Aldea por el litoral hasta el río de Loíza; por la carretera Núm. 1 de Caguas hasta La Muda; y por la carretera Núm. 2, de San Juan a Bayamón, hasta el mismo pueblo de Bayamón, incluyendo la Zona de Cataño.)~~ el Municipio de San Juan, excluyendo la zona histórica definida por la Junta de Planificación, y los municipios de Carolina, Loíza y Río Grande.

El concesionario deberá poseer o ser dueño de uno o más hoteles de turismo, cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y operación se ajusten a lo siguiente:

(A) ----------

(B) ----------

(C) ----------

(D) ----------

(2) Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 2. La Zona Núm. 2 incluye ~~(los municipios de Ponce, Mayaguez, Arecibo y la Zona Noreste de Puerto Rico, desde el municipio de Fajardo hasta el municipio de Humacao.)~~ el resto de la Isla no incluida en la Zona Número Uno (1) ni en la Tres (3). El concesionario deberá poseer o ser dueño de un hotel de turismo o balneario, cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y funcionamiento se ajusten a lo siguiente:

(A) ----------

(B) ----------

(C) ----------

(D) ----------

(E) ----------

(3) ~~Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 3. Esta zona incluye el resto de la Isla que no está incluido en las Zonas Núms. 1 y 2.--El concesionario deberá poseer o ser dueño de un hotel de turismo o balneario, cuyo costo, tamaño, la construcción de atracciones complementarias y operación se ajusten a lo siguiente:~~

~~(A) El hotel deberá tener un mínimo de 75 habitaciones, y de no cumplirse con este requisito el costo total del hotel y sus atracciones complementarias no deberá ser menor de $1,000,000.~~

~~(B)--El balneario u hotel de turismo deberá cumplir además con todo lo dispuesto en los incisos (B), (C), (D) y (E) de lo dispuesto en los Requisitos Mínimos para la Zona Núm. 2, Subdivisión (2) de esta sección.~~

La Zona Núm. 3 comprende aquella porción de la ciudad de San Juan conocida como el área histórica según se describe en la Resolución Núm. Z-7 de fecha 28 de marzo de 1951, emitida por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

El concesionario deberá poseer o ser dueño de uno o más hoteles de turismo, cuyo costo, tamaño, atracciones complementarias y operación se ajusten a lo siguiente:

1. El hotel u hoteles deberán tener cada uno un mínimo de 125 habitaciones y el monto total de la inversión no deberá ser menor de $2,500,000.

2. La estructura y el diseño arquitectónico del edificio en que se encuentre situado el hotel u hoteles deberá conformar en todos los sentidos con las normas de diseño y arquitectura que para el área haya establecido el Instituto de Cultura de Puerto Rico.

3. El hotel u hoteles deberá estar localizado en un edificio de reconocido valor histórico que haya sido restaurado de acuerdo a las normas establecidas por la Junta de Planificación de Puerto Rico y el Instituto de Cultura de Puerto Rico.

4. Dicho hotel de turismo deberá operar en todo momento bajo las normas más estrictas que se aplican a los hoteles de turismo ubicados en centros turísticos reconocidos.

5. El hotel deberá mantener en su gerencia, en todo momento a una persona de reconocida solvencia moral, competencia y experiencia en hoteles de turismo.

Artículo 2:

Se enmienda el Inciso (a) de la Sección 76-102, del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76-102 - Zonas

(a) Por la presente la Isla se divide en las siguientes tres zonas:

Zona Núm. 1 - La Zona metropolitana, o sea, el Gobierno de la Capital, exceptuando la zona histórica, y los municipios de Carolina, ~~Trujillo Alto, Bayamón, Cataño, Guaynabo y Aguas Buenas~~) Loíza y Río Grande.

Zona Núm. 2 - ~~(Los municipios de Ponce, Mayaguez y Arecibo.)~~ El resto de la Isla no incluida en la Zona Núm. Uno (1) ni en la Tres (3).

Zona Núm. 3 - ~~(El resto de la Isla, fuera de los territorios comprendidos en las zonas antes mencionadas.)~~ La zona histórica de San Juan.

(b) ----------

Artículo 3:

Se enmienda la Sección 76-103 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76-103 - Derechos de Franquicia

Toda franquicia de juego expedida al amparo de la Ley 221, aprobada el 15 de mayo de 1948, según ha sido subsiguientemente enmendada (15 L.P.R.A. secs. 71 a 79), vendrá sujeta al pago por el concesionario al Secretario de Hacienda de Puerto Rico de los siguientes derechos de franquicia:

Zona Núm. 1 ..... (~~$24,000~~) $50,000 al año 2/

Zona Núm. 2 ..... (~~12,000~~) 25,000 al año 3/

Zona Núm. 3 (Area Histórica) ~~$6,000~~ $25,000 al año 4/

Artículo 4:

Se derogan las Secciones 76-104, 105, 106 y 107 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado.

Artículo 5:

Se enmienda la Sección 76-203 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76-203 - Radicación de Solicitud y Depósito

Toda persona que interese obtener una franquicia para la explotación de salas de juegos de azar de los autorizados por la Ley 221, según

---

2/, 3/ y 4/ Procedencia - Artículo seis (6) de la Ley Núm. 2 de 30 de julio de 1974.

subsiguientemente enmendada (15 L.P.R.A. secs. 71 a 79), y crea remitir las condiciones estipuladas en la sec. 76-202 de este título, deberá radicar una solicitud a tal efecto, cumplimentando el Modelo DL-1, en cuadriplicado. (Un espécimen de este modelo forma parte de este Reglamento.) Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de $15,000 para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el Secretario de Hacienda para determinar si las personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada. 5/

Artículo 6:

Se enmienda la Sección 76-209 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76-209 - Pago

Una vez recomendado favorablemente el otorgamiento de la franquicia por el Administrador, y aprobada que fuere por el Secretario de Hacienda, este funcionario notificará al peticionario de tales hechos, comunicándole además que la franquicia en sí le será expedida, por un período de 90 días, al pagar la cantidad de ($6,000) una cuarta parte de los derechos de franquicia anuales que hayan sido determinados de acuerdo a la zona en que radique la sala de juegos. El peticionario deberá remitir un cheque certificado al Secretario de Hacienda por la suma indicada.

Artículo 7:

Se enmienda la Sección 76a-2 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76a-2 - Empleados

(a) Para ser empleado de las mesas de juego se requiere:

(1) Ser mayor de (21) 18 años de edad, y haber aprobado un entrenamiento para croupiers en Puerto Rico.

(2) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América.

(3) No haber sido convicto en las cortes de justicia de violación a las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos.

---

5/ Procedencia - Ley Número 76 de 19 de junio de 1974.

(4) No haber sufrido postración nerviosa o tener defectos físicos que impidan ejercer su trabajo adecuadamente.

(5) Todo empleado será tenedor de una licencia expedida por la Administración de Fomento Económico que será otorgada sin costo alguno. La solicitud para esta licencia debe estar acompañada de una carta de buena conducta del Jefe de la Policía de Puerto Rico y dos retratos del solicitante. Ninguna persona sin esta licencia podrá ser empleado en una sala de juego y a quienes se les otorgue vienen obligados a llevarla consigo mientras desempeñan su labor. La licencia deberá ser renovada por lo menos una vez al año sometiendo a la Compañía de Fomento de Turismo certificados de buena conducta y de salud.

(6) Los croupiers y otros empleados que atiendan las mesas de juego vestirán de (~~etiqueta~~) uniforme.

(b) ----------

(1) ----------

(2) ----------

(3) ----------

(4) ----------

(5) ----------

Artículo 8:

Se enmienda la Sección 76a-4 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76a- 4 - Reglas para los Jugadores

(a) ----------

(b) ----------

(c) ----------

(d) ----------

(e) Toda persona usará su chaqueta o saco "sport" en la sala de juegos, durante las horas de operación nocturna, y no podrá despojarse de ella mientras esté en el local. Se autoriza la entrada al público a las salas de juego durante el horario diurno usando vestimenta informal pero apropiada.[6/]

6/ Procedencia - Ley Núm. 11 de 30 de octubre de 1975.

Artículo 9:

Se enmienda la Sección 76a-5 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76a-5 - Horario de Juego

(a) ~~Ninguna sala de juego de azar abrirá sus puertas para comensar el juego antes de las 8:00 P. M. y la hora especifica de cierre será la s 4:00 A.M. El Administrador podrá cambiar el horario pero el cierre del casino bajo ninguna circunstancia excederá de las 4:00 a.m.~~

Las salas de juego que así lo solicitaren y fueren autorizadas por la Compañía de Fomento de Turismo podrán abrir sus puertas al público desde las doce (12:00 m) del mediodía sujeto a las disposiciones de la Ley Número 11 de 30 de octubre de 1975. Disponiéndose, que bajo ninguna circunstancia el horario de juego excederá el período comprendido de doce del mediodía (12:00 M) a cuatro de la mañana (4:00 A.M.).

(b) ----------

(c) ----------

Artículo 10:

Se enmienda la Sección 76a-7 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76a-7 - Reglas Aplicables - Todo Juego

(a) ----------

(b) ----------

(c) ----------

(d) Las apuestas se harán con fichas que representan para los concesionarios valores al portador. El cajero liquidará las mismas a quienes las presente, con moneda legal de los Estados Unidos de América, al mismo precio fijado en las mesas de juego. Disponiéndose, que el concesionario no vendrá obligado a redimir fichas obtenidas fuera de su sala de juego.[7/] El concesionario deberá

---

7/ Ver Kiefer Vs. Americana - Q (1) - 1971

mantener rótulos en sitios visibles indicando a los asistentes, en español y en inglés, que las fichas deberán ser redimidas antes de abandonarse la sala de juegos.

(e) ----------

(f) ----------

(g) ----------

(h) ----------

(i) ----------

(j) ----------

(k) ----------

(l) ----------

Artículo 11:

Se enmienda la Sección 76a-32 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76a-32 - Número de Jugadores

No se permitirán más de (eínee) siete (7) jugadores en una mesa de un paño y no más de (díes) catorce (14) en una mesa de dos paños.

Artículo 12:

Se enmienda la Sección 76a-40 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76a-40 - Reglas Generales

(a) No es necesario que los dados peguen a la banda opuesta al jugador cuando éste tira los dados. Generalmente se coloca un cordón a través del medio de la mesa dividiéndola en dos secciones iguales. (El-jugador-entonces-tirará-los-dados-y-estos-pasarán-y-permanecerán-de-plano-sobre-el-paño-en-la-sección-opuesta-al-sitio donde-tira-el-jugador.)

(b) ----------

(c) ----------

(d) Si cualquiera de los dados al caer, lo hiciera sobre (algún obstáculo-o-impedimento,-o-cayera-virado-contra-la-banda-de-la mesa,-el-"stickman"-anotará-la-tirada-llamándola-"no-dice"-o-"no

~~roll".--La-tirada-será-anulada-y-una-nueva-tirada-deberá haceerse)~~ una ficha u otro objeto dentro de la mesa de juego (sobre el paño) la tirada se considerará válida. Si el dado cae recostado sobre la banda de la mesa o cualquier otro objeto la tirada será válida debiéndose contar el número que caería de removerse el obstáculo.

(e) ----------

(f) ----------

(g) ----------

(h) ----------

(i) ----------

Artículo 13:

Se enmienda la Sección 76a-42 del Reglamentó de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76a-42 - Black Jack - Equipo

(a) ----------

(b) ----------

(c) ----------

(d) ~~(Dos)~~ Cuatro (4) juegos de naipes de los conocidos por 'americanas' de 52 cartas más un mono o "joker" que se usará para cubrir la última carta del paquete.

(e) ----------

Artículo 14:

Se enmienda la Sección 76a-44 del Reglamento de Juegos de Azar, según enmendado, para que lea como sigue:

Sección 76a-44 - Barajada y corte

El 'croupier" barajará las cartas de los ~~(dos)~~ cuatro (4) paquetes hasta formar uno solo, entonces dará este paquete a cualquier jugador para "cortar" colocando el mono o "joker" cara a cara con la última carta del paquete. Luego se colocará el paquete con todas las cartas cara abajo en el cajetín de distribución. La primera cartá se "quemará" esto es, se sacará del cajetín y se enseñará a los jugadores, colocándose luego en la caja de los descartes. Después de este procedimiento el "croupier" llamará a juego.

Artículo 15 : Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente se cumpla con los requisitos del Artículo 22 de la Ley Número 10 de 18 de junio de 1970.

Aprobado hoy 29 de abril de 1976.

APROBADO POR:

Roberto E. Bouret
Director Ejecutivo
Compañía de Fomento de
Turismo de Puerto Rico

Rafael Hernández Colón
Gobernador
Estado Libre Asociado
de Puerto Rico